

DECRETO N°

NICOLAS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 236, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Aguas, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas que regulan las materias contenidas en la Ley de Aguas.

Artículo 2. A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Contraprestación anual: Es el pago que deben realizar todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, beneficiarias de concesiones, asignaciones o licencias de aprovechamiento del recurso hídrico, con el objetivo de contribuir con la conservación de la cuenca, el cual será cancelado de acuerdo a lo establecido en el acto autorizador correspondiente.

Cálculo de contraprestación: Es el procedimiento matemático para la determinación del monto de la contraprestación. Se calcula multiplicando el volumen de agua aprovechada por el factor de uso y su resultado se expresa en unidades tributarias.

Factor de uso: Es una variable que afecta el cálculo de la contraprestación anual. Su valor resulta del producto entre la tarifa y el uso aprovechamiento.

Nivel estático: Altura del nivel freático o de una superficie piezométrica que no está sometida a bombeo o a recarga.

Reservas permanentes de agua subterránea. También conocidas como reservas geológicas, son las reservas situadas bajo el nivel mínimo piezométrico. Generalmente son profundas y guardan relación con el ciclo plurianual de las precipitaciones. Permiten una explotación más importante, regularizada para períodos de varios años.

Reservas renovables de agua subterránea: Son las reservas asociadas al balance hídrico de las aguas subterráneas y se evalúan mediante el análisis de variaciones piezométricas. Reflejan un estado de equilibrio dinámico entre el sistema de recarga y descarga del acuífero, indicativo de que no existe variación en el almacenamiento y anualmente aportan caudal a los manantiales y los ríos.

Tarifa: Canon establecido para la conservación y recuperación de la cuenca, expresado en Unidades Tributarias por metro cúbico de agua aprovechada.

Uso por aprovechamiento: Es una variable incluida en el cálculo del factor de uso, cuyo valor toma en cuenta el tipo de uso del agua, el tipo de fuente y la personalidad jurídica del solicitante. Es un valor adimensional; es decir, no se relaciona con ninguna dimensión física y por lo tanto no se acompaña de ninguna unidad de medida.

Unidades litológicas: Cuerpos rocosos que presentan características similares en cuanto a su estructura y a su composición química y mineralógica; tienen límites definidos con otras unidades y una edad de formación determinada.

Vulnerabilidad de acuífero: Características intrínsecas que determinan la susceptibilidad de un acuífero a ser adversamente afectado por una fuente contaminante.

TÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS AGUAS.

Capítulo I De los criterios y procedimientos para la elaboración del balance disponibilidad-demanda de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas

Artículo 3. El Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas realizará una estimación del balance hídrico en las regiones hidrográficas del país, así como en las cuencas hidrográficas e hidrogeológicas que considere pertinente. Para el cálculo de este balance, se tomarán en cuenta los criterios que se indican a continuación:

1. La interacción entre las aguas superficiales y subterráneas.
2. Los ingresos y egresos de agua, tanto naturales como los que sean producto de obras de infraestructura hidráulica.
3. Las variaciones del volumen de agua acumulado en la unidad espacial de referencia considerada.
4. Las extracciones de agua superficial o subterránea para los diferentes usos.
5. Las restricciones de uso relacionadas con la calidad del agua.

El Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas determinará el procedimiento para el cálculo del balance hídrico, el cual será descrito en la norma técnica correspondiente.

TITULO III
DE LAS PROVINCIAS Y CUENCAS HIDROGEOLÓGICAS Y EL MANEJO DE
LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Capítulo I
De las provincias y cuencas hidrogeológicas

Artículo 4. Las Provincias Hidrogeológicas se dividen en:

1. Provincia Andina

-Vertiente Atlántica y del Caribe.

- a. Subprovincia Sierra de Perijá.
- b. Subprovincia Andina.
- c. Subprovincia Sistema Orogénico Central.
- d. Subprovincia Sistema Orogénico Oriental.
- e. Subprovincia Serranía Falcón-Lara-Yaracuy.
- f. Subprovincia Depresión de Barquisimeto.
- g. Subprovincia Islas de Venezuela.

2. Provincia Planicies Costeras.

- a. Subprovincia Planicie del Mar Caribe
- b. Subprovincia Planicie del Océano Atlántico

3. Provincia Orinoco o Llanos.

- a. Subprovincia Llanos Occidentales y de Apure.
- b. Subprovincia Llanos Centrales.

- c. Subprovincia Llanos Orientales.

4. Provincia Escudo Septentrional o de Guayana.

- a. Subprovincia Llanos del Orinoco.
- b. Subprovincia Ígneo Metamórfica.
- c. Subprovincia Roraima.

Esta delimitación está basada en la ponderación de características climáticas, fisiográficas, hidrológicas, forestales y litológicas.

Artículo 5. La Provincia Andina Vertiente Atlántica y del Caribe comprende íntegramente las cordilleras venezolanas, incluyendo además la provincia fisiográfica de las Precordilleras y el Piedemonte. Se divide en siete (7) subprovincias, veinticinco (25) cuencas y doce (12) subcuencas, las cuales tienen características hidrogeológicas comunes; se diferencian por tener diversos orígenes hidrogeológicos y condiciones de ocurrencia de aguas subterráneas muy particulares.

En esta provincia se identifican dos (2) unidades litológicas con condiciones favorables para la acumulación de aguas subterráneas:

1. La unidad litológica poco o no consolidada, con porosidad intergranular y permeabilidad variable, generalmente localizada en aluviones, valles, depresiones intermontanas, depósitos lacustres y en piedemontes.
2. La unidad litológica consolidada con porosidad por fisuración, fracturamiento, disolución o efectos mixtos, ubicada en rocas calcáreas, ígneas o metamórficas.

Artículo 6. La Provincia Planicies Costeras comprende las provincias fisiográficas de las planicies de la cuenca del Lago de Maracaibo, las Planicies Costeras y la provincia del Sistema Deltaico Oriental. De acuerdo a la vertiente de las aguas

superficiales y la dirección del flujo de las aguas subterráneas, se subdivide en dos (2) subprovincias:

1. Planicie del Mar Caribe: integrada por once (11) cuencas y seis (6) subcuencas.
2. Planicie del Océano Atlántico: compuesta por la subcuenca Delta del Orinoco, la cuenca Eje El Pilar-Guiria y la cuenca del río San Juan.

De acuerdo al comportamiento hidrogeológico, las unidades litológicas en la Provincia Planicies Costeras se desarrollan en áreas poco consolidadas o no consolidadas, con porosidad intergranular y permeabilidad alta a baja.

Artículo 7. La Provincia del Orinoco, conformada por la provincia fisiográfica de los Llanos, incluido el Macizo de El Baúl, es una de las provincias menos complejas en cuanto a sus características fisiográficas y su constitución geológica, y en ella se constituyen tres (3) subprovincias y doce (12) cuencas.

Por sus propiedades físicas y comportamiento hidrogeológico, las unidades con mayor interés para formar reservorios subterráneos, se desarrollan en las unidades litológicas pocas o no consolidadas, con porosidad intergranular y permeabilidad variable, generalmente de alta a baja.

Artículo 8. La Provincia del Escudo Septentrional o de Guayana comprende el sistema fisiográfico de Guayana. La regionalización hidrogeológica está basada en la variación litológica y, en menor proporción, en la diferenciación fisiográfica. Se divide en tres (3) subprovincias, identificándose tres (3) unidades litológicas:

1. Las poco o no consolidadas con porosidad intergranular, permeabilidad alta y baja.
2. Unidades consolidadas por fracturamientos, diaclazamientos, disolución o efectos mixtos.
3. Unidades prácticamente impermeables.

Capítulo II

Del manejo de las aguas subterráneas.

Sección primera. De las estrategias a seguir para la protección y conservación de las aguas subterráneas.

Artículo 9. La Autoridad Nacional de las Aguas realizará un inventario georreferenciado de pozos, indicando su ubicación en las cuencas hidrogeológicas del país. Este inventario será actualizado periódicamente por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Artículo 10. Los volúmenes de aguas subterráneas aprovechables serán inferiores a los establecidos como reservas renovables, a fin de evitar el aprovechamiento de las reservas permanentes y por lo tanto a la sobreexplotación del pozo.

Artículo 11. La Autoridad Nacional de las Aguas generará mapas de vulnerabilidad de acuíferos en las cuencas hidrogeológicas del país. Estos mapas forman parte de las herramientas a utilizar para la gestión de la calidad y cantidad de las aguas subterráneas. De acuerdo con lo indicado en estos mapas, se definirán las acciones a tomar para proteger la calidad de las aguas subterráneas, dándole prioridad a las zonas potencialmente más críticas. Los mapas indicados en este artículo se elaborarán con programas informáticos en software libre y estándares abiertos, especializados en sistemas de información geográfica.

Artículo 12. La vulnerabilidad será caracterizada por medio de un índice que incluya, entre otros, los siguientes parámetros: la profundidad del nivel freático o techo del acuífero confinado, la condición del acuífero en relación con su confinamiento y las características litológicas y grado de consolidación de los estratos ubicados encima de la zona saturada.

El cálculo del índice, así como la evaluación cualitativa de la vulnerabilidad, se realizará de acuerdo con lo indicado en la norma técnica correspondiente.

Artículo 13. En las cuencas hidrogeológicas del país se realizarán estimaciones del riesgo de contaminación de las aguas subterráneas, basadas en la relación entre la vulnerabilidad del acuífero y las actividades potencialmente contaminantes que se realicen en estas áreas. Esta información se incorporará como capas en los mapas de vulnerabilidad.

Artículo 14. Las zonas de recargas de acuíferos deben ser identificadas y protegidas, con la finalidad de garantizar la permanencia y calidad de las aguas subterráneas. El Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas identificará y resguardará las zonas de recarga de acuíferos, a los fines de garantizar la protección y conservación de las aguas subterráneas, con el apoyo de los usuarios y usuarias de las aguas.

Artículo 15. Los usuarios y usuarias de las aguas subterráneas deberán realizar la limpieza y el mantenimiento del pozo que aprovechan, por lo menos una vez al año, como medida dirigida a la conservación y protección de las aguas subterráneas. Esta actividad deberá ser notificada al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Artículo 16. Los pozos de agua que pasen a la condición de inactividad motivado a falta de equipos de bombeo, peligro inminente de contaminación cercano al pozo, por deficiencias en la construcción del pozo o por cualquier otra causa, deberán sellarse según lo previsto en la normativa que rige la materia, con la finalidad de proteger la calidad de las aguas subterráneas.

El usuario o la usuaria deben informar al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, para que se indiquen las condiciones en que se procederá al sellado y resguardo del pozo. Estos pozos serán considerados como reservas estratégicas, para abastecer a poblaciones o actividades económicas en momentos de contingencia o cuando estas lo requieran, una vez corregidas las causas que motivaron su clausura.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice obras de perforación, rehabilitación, mantenimiento o pruebas de pozos de agua y estudios de acuíferos u otras actividades afines, está sujeta a inspecciones por

parte del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, el cual formulará observaciones y podrá requerir las mediciones y adecuaciones que considere necesarias.

Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen obras de perforación de pozos de agua, están en el deber de garantizar que no existan fugas de combustibles o lubricantes en las maquinarias utilizadas. Igualmente, deberán efectuar una disposición final adecuada de los lodos de perforación utilizados, con la finalidad de prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, de conformidad con lo establecido en la normativa que rige la materia.

Artículo 19. Los usuarios y usuarias de los aprovechamientos están en el deber de evitar cualquier tipo de contaminación en la etapa de operación o aprovechamiento de las aguas subterráneas. El Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas podrá hacer observaciones y exigir cambios sobre las condiciones del aprovechamiento a los usuarios y usuarias, con la finalidad de evitar la contaminación de las aguas subterráneas.

Artículo 20. La Autoridad Nacional de las Aguas implementará una Red Nacional de Monitoreo de las Aguas, para generar datos básicos de calidad y cantidad tanto para las aguas superficiales como subterráneas en todas las unidades espaciales de referencia para la gestión integral de las aguas. En el levantamiento de la información indicada en este artículo, se tomará en cuenta la interacción entre las aguas superficiales y subterráneas. La información que genere la Red Nacional de Monitoreo de las Aguas, será la base sobre la cual se definirán las políticas y las medidas a implementar para la gestión integral de las aguas.

Sección Segunda. De la ubicación, construcción, protección, operación, mantenimiento y rehabilitación de pozos de agua

Artículo 21. Las obras de captación se deberán construir con facilidades para poder medir los niveles estáticos de las aguas subterráneas. El usuario o usuaria deberá medir el nivel estático, de acuerdo con los criterios técnicos que

determine el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, tomando en cuenta los períodos estacionales. Los niveles estáticos medidos por el usuario o usuaria deben ser reportados al Ministerio con la frecuencia y condiciones que éste determine.

Artículo 22. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen las actividades de perforación y equipamiento de pozos de agua, deben suministrar al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas todos los datos obtenidos durante dichas actividades, incluyendo profundidad, diámetro, empaque de grava, perfil litológico, diseño del pozo, equipos de bombeo a ser instalados, así como cualquier otra información que sea requerida por el Ministerio.

Artículo 23. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que ejerzan las actividades de ubicación, construcción, protección, operación, mantenimiento y rehabilitación de pozos de agua con fines diferentes al abastecimiento de agua potable, deberán regirse según lo establecido en el Código de Prácticas para la Perforación de Pozos de Agua 589-79 de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN).

Artículo 24. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que ejerzan las actividades de ubicación, construcción, protección, operación, mantenimiento y rehabilitación de pozos de agua, que tengan como finalidad realizar las actividades relacionadas al abastecimiento de agua potable para consumo humano, deberán regirse según lo previsto en la normativa que rige la materia.

TÍTULO IV

DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN DE LAS AGUAS

Capítulo I

De la participación ciudadana en la gestión integral de las aguas

Artículo 25. Los usuarios y las usuarias debidamente inscritos en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas, cuyas concesiones, asignaciones o licencias se encuentren vigentes, tendrán derecho a participar con

voz y voto en el Consejo de la Cuenca donde se encuentra el aprovechamiento. Los usuarios y las usuarias mencionados en este artículo, elegirán un miembro principal y un suplente por cada uno de los usos que existan en la cuenca.

Artículo 26. Los Consejos Comunales ubicados en una región hidrográfica específica participarán en el Consejo de Región Hidrográfica correspondiente, cada uno con un representante principal y un suplente. Los representantes de los Consejos Comunales serán los voceros de las Mesas Técnicas de Agua. El miembro principal tendrá voz y voto en las sesiones del Consejo de Región Hidrográfica. De igual forma, participarán bajo el mismo criterio en los Consejos de Cuencas Hidrográficas.

Artículo 27. Los pueblos y comunidades indígenas participarán en los Consejos de Región Hidrográfica, cada uno con un representante principal y un suplente. El miembro principal tendrá voz y voto en las sesiones del Consejo de Región Hidrográfica; ambos representantes serán escogidos por las comunidades indígenas ubicadas en la región hidrográfica. De igual forma, participarán bajo el mismo criterio en los Consejos de Cuencas Hidrográficas.

TITULO V INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Capítulo I Del Subsistema de Información de las Aguas

Artículo 28. El Subsistema de Información de las Aguas recibirá la información generada por los órganos y entes de la administración pública con competencia en la materia, así como la suministrada por las organizaciones del sector privado.

Esta información será entregada de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, incluyendo la frecuencia, tipo de información, así como cualquier otra característica que sea necesaria.

Artículo 29. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen estudios sobre el recurso hídrico en el territorio nacional, están en la obligación de

suministrar al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas la información recabada a fin de que la misma sea incorporada al Subsistema de Información de las Aguas.

Artículo 30. El Subsistema de Información de las Aguas generará los indicadores de la gestión integral de las aguas, los cuales serán publicados y actualizados por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Capítulo II

De las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial para la gestión integral de las aguas

Artículo 31. Las zonas protectoras en contorno a lagos, lagunas naturales y embalses construidos por el Estado, será delimitada de la siguiente manera:

1. Para los lagos y lagunas naturales, su zona protectora tendrá un ancho mínimo de cincuenta metros (50 m), medidos a partir del contorno o borde del espejo de agua respectivo, correspondiente al evento excepcional de lluvias con período de retorno de cincuenta (50) años o en su defecto estimado por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, mediante estudios hidrológicos e hidráulicos. En todo caso, el Ejecutivo Nacional podrá ampliar el espacio antes indicado hasta el límite máximo que indiquen los estudios técnicos que se elaboren a tales efectos.

2. Para los embalses construidos por el Estado, la zona protectora de los mismos estará definida aguas arriba y aguas abajo respectivamente y se delimitará como sigue:

a) Aguas arriba del embalse, la zona protectora será de doscientos metros (200 m) de ancho, medidos a partir del nivel máximo de las aguas que alcanza el embalse.

b) Aguas abajo del embalse, la zona protectora será de ochenta metros (80 m) de ancho, medidos a partir de cada borde de los canales de descarga del aliviadero.

Artículo 32. Los espacios a ser afectados como Áreas Bajo Régimen de Administración Especial para la gestión integral de las aguas, deberán reunir, según sea el caso, los siguientes requisitos:

1. Que sean cuencas donde se realice aprovechamiento hidroeléctrico o para abastecimiento humano y tengan significativa importancia e interés público.
2. Que sean espacios con características físico-naturales, específicamente hidrológicas, favorables para la existencia del recurso agua y su aprovechamiento potencial mediante el uso de infraestructura adecuada.
3. Que sean espacios con paisajes o ecosistemas vulnerables sujetos a riesgos de degradación ambiental, donde el recurso hídrico sea significativo y estratégico para la población, la ecología y el país.

En todo caso, se exigirá la realización de estudios técnicos mediante los cuales se demuestre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 33. Los lineamientos para el manejo de las Área Bajo Régimen de Administración Especial para la Gestión Integral de las Aguas, se establecerán en los correspondientes Planes Regionales de la Gestión Integral de las Aguas y se implementarán a través de la ejecución de los programas, proyectos y acciones que tengan como fin alcanzar el objetivo y cumplir el propósito para el cual fueron creadas.

Capítulo III

De la tramitación de las concesiones, asignaciones o licencias de aprovechamientos de aguas

Sección Primera. De los criterios para la determinación de los instrumentos de control previo.

Artículo 34. Todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que pretendan iniciar las actividades de aprovechamiento directamente en la fuente de

las aguas superficiales o subterráneas, deberán realizar el trámite respectivo por ante el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Artículo 35. El otorgamiento de la concesión, licencia o asignación para el aprovechamiento de las aguas superficiales o subterráneas se concederá tomando en cuenta la disponibilidad media anual de las aguas y la variabilidad estacional de la fuente, así como los lineamientos de los planes de gestión integral de las aguas.

El volumen de extracción otorgado estará sujeto a condiciones especiales ante sequías y otros eventos extremos. En ningún caso, los contratos o actos administrativos señalados en este artículo garantizarán la invariabilidad de los volúmenes de extracción que allí se indiquen. En general, la Autoridad Nacional de las Aguas tomará todas las medidas que considere necesarias para la protección y el aprovechamiento sustentable del recurso.

Artículo 36. Los solicitantes de concesiones, asignaciones o licencias para el aprovechamiento de aguas superficiales realizarán un estudio técnico, donde se demuestre que la fuente tiene la capacidad de producir la cantidad de agua con la calidad requerida para el uso definido por el administrado. Adicionalmente, endicho estudio se debe comprobar que el nuevo aprovechamiento no afectará la cantidad y calidad de agua de los aprovechamientos establecidos. Los criterios y metodología para el estudio indicado en este artículo serán definidos por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Artículo 37. Los solicitantes de concesiones, asignaciones o licencias para el aprovechamiento de aguas subterráneas realizarán un estudio hidrogeológico, donde se demuestre que el pozo a perforar tiene la capacidad de producir la cantidad de agua con la calidad requerida para el uso definido por el administrado. Adicionalmente, en dicho estudio se debe verificar que el nuevo aprovechamiento no afectará la cantidad y calidad de agua de los aprovechamientos establecidos.

Cuando dos o más usuarios o usuarias de las aguas subterráneas aprovechan un mismo acuífero y se presume que existe interferencia entre pozos, a pesar de las previsiones de los estudios, el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas realizará estudios adicionales, los cuales consistirán en una prueba de bombeo

constante de dos (2) a tres (3) días, con la finalidad de determinar las características hidráulicas del acuífero.

De comprobarse que existe disminución en los niveles estáticos de las aguas y en el caudal requerido para satisfacer la demanda de los usuarios o usuarias, el Ministerio elaborará un cronograma de aprovechamiento que deberán cumplir las partes en conflicto, con la finalidad de garantizar el acceso al agua de los usuarios o usuarias afectados, y a su vez garantizar la protección y aprovechamiento sustentable del recurso hídrico dentro del acuífero considerado.

Los criterios y metodología para los estudios indicados en este artículo serán definidos por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Sección Segunda. Del procedimiento y los requisitos para la tramitación de las concesiones, asignaciones o licencias.

Artículo 38. Todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que requieran realizar aprovechamientos directamente en la fuente de las aguas superficiales o subterráneas, deberán solicitar ante el organismo de la administración pública nacional, estatal o municipal competente, la Autorización para la Ocupación del Territorio.

Una vez obtenida la Autorización para la Ocupación del Territorio, se deberá tramitar la solicitud de Autorización para la Afectación de Recursos Naturales, la cual será otorgada por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Artículo 39. Las solicitudes de aprovechamiento de aguas en las fuentes superficiales o subterráneas, sean para proyectos de interés nacional o para proyectos que involucren a dos o más estados, se tramitarán ante el nivel central del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas. Los requisitos a cumplir serán los mismos que se indican en el artículo 43 del presente Reglamento.

Artículo 40. En las zonas donde el servicio de agua potable sea prestado por la empresa hidrológica no se otorgaran concesiones, asignaciones o licencias.

Se exceptuarán los casos en los que el solicitante demuestre ante el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, la necesidad de explotar la fuente para el uso previsto. Similarmente, se exceptuarán los casos en los que la empresa hidrológica no pueda suministrar el caudal requerido por el solicitante, quien deberá presentar constancia emanada de la referida empresa.

Artículo 41. El solicitante deberá consignar ante el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas la planilla diseñada para la solicitud de la tramitación de las concesiones, asignaciones o licencias de aprovechamiento de aguas, suministrada en la página web del Ministerio.

La referida planilla será consignada ante la Taquilla Única de recepción del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, a nivel central o estatal cuya jurisdicción corresponda.

Artículo 42. Las solicitudes de aprovechamiento de aguas en las fuentes superficiales y subterráneas consignadas por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con fines de aprovechamientos sujetos a la tramitación de concesiones, asignaciones o licencias, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 61 de la Ley de Aguas, deberán estar acompañadas de los siguientes recaudos:

1. Copia del documento que acredite el derecho que asiste al solicitante; en caso de ser persona natural y estar representado por un tercero, deberá consignar original de poder debidamente notariado. En caso de ser persona jurídica copia fotostática del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, última Acta de Asamblea y designación de la última Junta Directiva si la hubiere. Si esta es representada por un tercero, consignar original de poder notariado.
2. Constancia emitida por la empresa hidrológica correspondiente en el área de aprovechamiento, en la que certifique que no puede suministrar el servicio de abastecimiento de agua al solicitante. Quedan exceptuadas las empresas envasadoras de agua.

3. Constancia de inscripción en el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente (RACDA), en caso de que se proyecte realizar alguna actividad capaz de degradar el ambiente.
4. Copia fotostática de la Autorización para la Ocupación de Territorio y Autorización para la Afectación de Recursos Naturales.
5. Ejemplar físico y digital del Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural para el aprovechamiento de agua en la fuente.

Artículo 43. El Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural, requerido para solicitar el aprovechamiento de las aguas en la fuente, deberá contener además de lo establecido en las normas técnicas respectivas, la siguiente información:

1. Uso para el cual está destinado el aprovechamiento.
2. Caudal promedio anual en el punto de captación.
3. Estudio técnico de balance demanda-disponibilidad del recurso y calidad de las aguas, sustentado con análisis hidrológico, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para los casos de aguas superficiales y aguas subterráneas respectivamente. Dicho estudio debe ser avalado técnicamente por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, a través de sus entes adscritos con competencia en la materia.
4. Cronograma de aprovechamiento diario, semanal y mensual de caudales a extraer, ya sea en litros/segundos o metros cúbicos/segundos y el volumen total anual a aprovechar en litros anuales o metros cúbicos anuales.
5. Descripción técnica del aprovechamiento en términos de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución de acuerdo a las obras e instalaciones a construir, ampliar o en operación y mantenimiento. Deben incluirse planos conjuntos de los distintos componentes en escala adecuada.

6. Descripción técnica de la infraestructura de captación, conducción, tratamiento y disposición final de efluentes. Deben incluirse planos conjuntos de los distintos componentes en escala adecuada.

7. Planos cartográficos de ubicación del proyecto en coordenadas geográficas y UTM, Datum SIRGAS-REGVEN a escala adecuada, donde se incluya la poligonal que circunscribe el área del proyecto de aprovechamiento, con indicación de los puntos de captación de agua para el aprovechamiento de agua en la fuente y puntos de descarga de las aguas servidas.

8. Análisis físico, químico y microbiológico que determine la calidad de las aguas del aprovechamiento en la fuente, de acuerdo a lo establecido en la normativa que rige la materia.

9. Cuando la solicitud del aprovechamiento de agua en la fuente subterránea sea para envasar, los análisis físico-químicos y microbiológicos se realizarán de acuerdo con lo establecido en la normativa que rige la materia.

10. Identificar los posibles impactos ambientales asociados al aprovechamiento del recurso hídrico. Asimismo, definir el conjunto de medidas ambientales de protección y conservación que deberá implementar el solicitante durante el proceso de aprovechamiento del recurso hídrico. Además, asignar el costo correspondiente a cada una de las medidas ambientales, cuyo monto total se constituirá en una fianza de fiel cumplimiento.

11. Plan de Supervisión Ambiental para aplicar las medidas ambientales mencionadas en el numeral 10 del presente artículo.

12. Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental al Plan mencionado en el numeral 11.

Artículo 44. El otorgamiento de concesiones, asignaciones o licencias de aprovechamiento de aguas en las fuentes estará sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que exista la disponibilidad de agua solicitada, en las condiciones de cantidad y calidad requeridas para el uso al que se destine el aprovechamiento.
2. Que la fuente de agua de la cual se solicita el aprovechamiento cuente con volúmenes de agua suficientes que garanticen, además del aprovechamiento, los volúmenes ya comprometidos para otros usos.
3. Que el aprovechamiento de agua no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente.
4. Que no se vean afectados los derechos de terceros.

Artículo 45. En el otorgamiento de las concesiones, asignaciones o licencias se establecerá de forma obligatoria a todos los usuarios y usuarias de las aguas la instalación de instrumentos de medición de caudales y control de volúmenes de agua, con la finalidad de verificar que los caudales y los volúmenes aprovechados sean los autorizados. Estos instrumentos permanecerán sellados mediante un dispositivo de seguridad, con el objetivo de impedir su manipulación, y serán inspeccionados por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas cuando lo considere conveniente. Este instrumento de medición será financiado por el usuario o usuaria.

Cuando se deteriore cualquier instrumento de medición de caudales y control de volúmenes de agua, el usuario o usuaria deberá notificar de inmediato al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Artículo 46. Los usuarios o usuarias de las aguas reportarán cada seis (06) meses a partir de la instalación del equipo, la medición del volumen de las aguas aprovechadas al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Los funcionarios del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas realizarán la inspección técnica correspondiente, a los fines de constatar la información suministrada por el usuario o usuaria.

Artículo 47. En caso que el usuario o usuaria requiera modificar las condiciones iniciales del otorgamiento del aprovechamiento de aguas, debe consignar ante el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas una solicitud en la que fundamente las razones de dicho cambio, los cuales serán evaluados a los fines de determinar su factibilidad.

Sección Tercera. De la oposición.

Artículo 48. La oposición al otorgamiento de las concesiones, asignaciones o licencias de aprovechamiento de aguas se ejercerá en cualquier fase del procedimiento administrativo, mediante un escrito razonado dirigido al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, de acuerdo al procedimiento administrativo ordinario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, expresando claramente las razones en las que fundamenta su solicitud, acompañado de los documentos que justifiquen su oposición, de acuerdo con los causales fundamentales establecidos en el artículo 65 de la Ley de Aguas.

Artículo 49. Admitida la oposición, se notificará de inmediato al interesado que hubiere solicitado el otorgamiento del aprovechamiento de aguas, quien dispondrá de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la notificación, para responder a la oposición y presentar los documentos que estime pertinentes para respaldar sus alegatos. La interposición de la oposición no paralizará el trámite iniciado; sin embargo, no será decidido hasta tanto se resuelva la oposición.

Sección cuarta. De los criterios, trámites y requisitos para la reasignación

Artículo 50. Las reasignaciones de concesiones, asignaciones o licencias desde el titular original hacia el nuevo usuario o usuaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Aguas, podrán realizarse hasta seis (06) meses antes del vencimiento del contrato o acto administrativo. El nuevo usuario o usuaria completará el período restante de la concesión, asignación o licencia y asumirá

todos los deberes y derechos relacionados con el aprovechamiento otorgado, en las mismas condiciones en que fueron otorgados originalmente.

Para la solicitud de reasignación, los solicitantes deberán consignar los siguientes recaudos:

1. Planilla de solicitud de reasignación.
2. Copia certificada del documento de compra-venta de la propiedad donde se ubica el aprovechamiento de aguas, donde conste que la persona que compra es el solicitante que aspira obtener la reasignación.
3. Copia del contrato o acto administrativo del aprovechamiento de aguas a nombre del usuario o usuaria que vende.

Capítulo IV

Del registro nacional de usuarios y usuarias de las fuentes de las aguas

Artículo 51. La Autoridad Nacional de las Aguas tendrá a su cargo el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas, en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 52. El Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas, como sistema automatizado de cobertura nacional para el manejo de datos e información de los distintos usos del agua, contendrá la información que se indica a continuación:

1. El número de registro para cada aprovechamiento en función del uso, el cual está constituido por los siguientes códigos (RH-CU-ES-MN-PR-NC), cuya leyenda es:
 - a. RH- Código de Región Hidrográfica: corresponde a una codificación asignada por el nivel central del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

- b. CU- Código de Cuencas: corresponde a una codificación asignada por el nivel central del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, para las cuencas asociadas a las regiones hidrográficas.
- c. ES – Código de Estado.
- d. MN – Código de Municipio.
- e. PR – Código de Parroquia.

Todos ellos ajustados a la codificación político- administrativo establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas.

f. NC – Número Consecutivo de tres (3) dígitos suministrados automáticamente por el Sistema Automatizado para el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas. Este número se generará por cada parroquia.

- 2. La constancia de inscripción del usuario o usuaria de las aguas en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas.
- 3. Cualquier otra información que considere el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Artículo 53. El nivel central del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, como unidad administradora del sistema automatizado del Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Emitir la constancia de inscripción.
- 2. Emitir las estadísticas acerca de usuarios y usuarias con la información registrada en el sistema automatizado, tales como:
 - a. Volúmenes de agua utilizados.
 - b. Cantidad de usuarios y usuarias por regiones y cuencas hidrográficas.

c. Cantidad de usuarios y usuarias por estado, municipios y parroquias.

Artículo 54. Una vez que sea otorgada la concesión, asignación o licencia para el aprovechamiento de aguas, la Autoridad Nacional de las Aguas emitirá la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas.

TÍTULO VI DEL SISTEMA ECONÓMICO FINANCIERO

Capítulo I Del cálculo de la contraprestación por aprovechamiento.

Artículo 55. El cálculo de la contraprestación anual que deben cancelar los usuarios y usuarias que realicen el aprovechamiento de aguas en sus fuentes naturales, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CA = \text{VOLUMEN} * \text{FACTOR DE USO}$$

Donde:

CA: Contraprestación Anual (UT/año).

Volumen: Cantidad de agua asignada (m³/año).

Factor de uso: Tarifa * Uso por aprovechamiento.

- Tarifa= Costo de conservación y recuperación de la cuenca (UT/m³).
- Uso por aprovechamiento (adimensional).

El factor de uso consta de dos elementos o términos: el uso por aprovechamiento mostrado en la tabla 1 y la tarifa mostrada en la tabla 2.

Tabla1

Tipos de Uso	USO POR APROVECHAMIENTO					
	SUPERFICIAL			SUBTERRÁNEO		
	Empresa de Propiedad Social/ Organizaciones e Instancias del Poder Popular	Persona Natural	Empresa Mercantil	Empresa de Propiedad Social/ Organizaciones e Instancias del Poder Popular	Persona Natural	Empresa Mercantil

AGRICOLAS						
Agrícola Alimentario						
Producción Animal	0,70	0,88	1,05	0,88	1,09	1,31
Cultivos bajo riego						
Riego por goteo	0,60	0,75	0,90	0,75	0,94	1,13
Riego por aspersión	0,50	0,63	0,75	0,63	0,78	0,94
Riego por surco	0,65	0,81	0,98	0,81	1,02	1,22
Agrícola no Alimentario						
Para consumo directo	0,90	1,13	1,35	1,13	1,41	1,69
Para agrocombustible	1,00	1,25	1,50	1,25	1,56	1,88
ACTIVIDADES INDUSTRIALES						
Agroindustrial	1,28	1,60	1,92	1,60	2,00	2,40
Industria no agrario	1,38	1,72	2,06	1,72	2,15	2,58
Agua como materia prima	3,00	3,75	4,50	3,75	4,69	5,63
Agua para envasar	No aplica para este tipo de fuente			9,00		
COMERCIAL	1,06	1,33	1,59	1,33	1,66	1,99

Tabla 2

REGIÓN N°	REGIÓN HIDROGRÁFICA	TARIFA (UT/m ³)
1	Lago de Maracaibo y Golfo de Venezuela	0,001
2	Falconiana	0,003
3	Centro Occidental	0,004
4	Lago de Valencia	0,003
5	Central	0,002
6	Centro Oriental	0,004
7	Oriental	0,002
8	Llanos Centrales	0,003
9	Llanos Centro Occidentales	0,002
10	Alto Apure	0,001
11	Apure	0,001
12	Amazonas	0,0008
13	Caura	0,0008
14	Caroní	0,0008
15	Cuyuní	0,001
16	Delta (Bajo Orinoco)	0,002

Artículo 56. El aporte a que se refiere el artículo anterior será invertido en actividades para la conservación de la cuenca de la cual se surte el usuario o usuaria. Si la cuenca de que se trate no requiere la ejecución de estas actividades, el aporte recaudado se podrá utilizar en la conservación de otras

cuencas que si lo requieran, previa justificación técnica por parte de la Autoridad Nacional de las Aguas.

Artículo 57. La contraprestación a ser cancelada por parte de las empresas hidroeléctricas y las de abastecimiento de agua potable, se determinará mediante el cálculo que se indica a continuación:

1. El uno por ciento (1%) del ingreso total bruto para las empresas hidroeléctricas.
2. El cero coma cinco (0,5%) del ingreso total bruto para las empresas de abastecimiento de agua potable.

Artículo 58. En los casos en los que el abastecimiento a poblaciones sea efectuado por entes u organizaciones sin fines de lucro y distintos de las empresas hidrológicas, el uso por aprovechamiento será de 0,6.

Artículo 59. La tarifa que se aplicará a todos aquellos usuarios o usuarias que realicen el aprovechamiento directamente en el cauce del río Orinoco será de 0,001 UT/m³.

Artículo 60. Cuando el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas compruebe que el consumo efectuado ha sobrepasado el volumen asignado, el usuario o usuaria deberá realizar el pago de lo que corresponde por concepto de contraprestación derivado del volumen efectivamente utilizado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Resolución N° 0000016 de fecha 25 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.356 de fecha 28 de enero de 2010, mediante la cual se dictan las Normas sobre el Registro de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ecosocialismo y Aguas, establecerá políticas, planes, estrategias y acciones tendentes a la protección de los glaciares, a fin de prevenir su desaparición, conforme a la normativa que resulte aplicable.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los.....días del mes.....de 2018. Año 207 de la Independencia, 158 de la Federación y 19 de la Revolución.

Ejecútese,

(L.S).

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República